



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez y cinco de la mañana (10:45 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00142-00** instaurada por **NELSON ARTURO SUAZA MORENO** contra la **POLICÍA NACIONAL**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

NELSÓN ARTURO SUAZA MORENO

Apoderada: Diana Carolina Barrios Torres

C. C: 26.421.996

T. P: 148.785 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Metropolitano Torre B, Oficina 700

Teléfono: 3143261444

Correo electrónico: dcarolinabt@gmail.com y dcarolinabarrios@hotmail.com

1.2. Parte demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderado: Nancy Stella Cardoso Espitia

C. C: 38.254.116

T. P: 76.397 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199, Barrio Picaleña, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3125029032

Correo electrónico: Nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y
detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor Nelson Arturo Suaza Moreno se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde el año 2011, prestando sus servicios como patrullero en el Centro Automático de Despacho 123 CAD de la METIB

2. Que según la información que reposa en la dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Grupo Médico Laboral del Tolima, el patrullero Suaza presenta una disminución de la capacidad laboral de 32.55%, determinada, así:

- 2.1. Junta Médico Laboral 244 del 11 de septiembre de 2013, con DCL 9.50, APTO
- 2.2. Junta Médico Laboral 199 del 30 de julio de 2014, con DCL de 16.38%, APTO
- 2.3. Junta Médico Laboral 7245 del 25 de agosto de 2015, con DCL de 6.67%, APTO

Se encuentra en trámite el proceso médico laboral por la causal de informe prestacional 148/2015 y 003 de 2014

3. Que el 02 de febrero de 2023, el actor solicitó ante el director general de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la calificación establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la cual a través de oficio GS – 2023 – 022710 DETOL- UPRES – GUMEL 1.10 de fecha 15 de febrero de 2023, despachó desfavorablemente lo solicitado.

4 Que el señor Suaza Moreno promovió en contra de la Policía Nacional medio de control de reparación directa por presunta falla en el servicio, por la no dotación de los elementos necesarios para ello, proceso que le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, y se tramitó bajo el radicado No. 73001-33-33-002-2018-00017-00.

5. Que la Junta Regional de Invalidez del Tolima en dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 36-0369-2020 del 23 de abril de 2021, dentro del mencionado medio de control, resolvió los interrogantes planteados, y estableció una pérdida de capacidad laboral del **83.13%**, por las lesiones del nervio mediano mano izquierda, lesión del nervio cubital mano izquierda y depresión reactiva, para ello, tuvo en cuenta los diagnósticos y los resultados de la Juntas médicas laborales previas y la calificación de las lesiones, esto es, JML 244 del 11 de septiembre de 2013; JML 199 del 30 de julio de 2014; y JML 7245 del 25 de agosto de 2015.

6. Que pese a existir informe administrativo prestacional No. 003/2014 y 148/2015, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2015, *“herida con arma cortopunzante en mano izquierda y región toracoabdominal, lesión de flexores de mano...”*, en circunstancias *“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”*. Artículo 24 Literal B, Decreto 1796 de 2000, no han sido calificados por la Junta Médico Laboral de la Policía.

7. Que el 08 de febrero de 2023, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional notificó al patrullero Suaza Moreno sobre la citación para iniciar proceso médico laboral por los informes administrativos 148/2015 – 003/2014, esto es, 16 de febrero de 2023, cita que fue reprogramada para el 1 de marzo de dicha anualidad.

8. Que el señor Nelson Arturo Suaza Moreno presenta varias patologías, que fueron diagnosticadas por las especialidades de psiquiatría, ortopedia, fisioterapia, neurología, neumología y medicina interna.

9. Que el proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, culminó con sentencia desfavorable a las pretensiones del actor, el 10 de junio de 2022, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por no encontrarse ajustados a ordenamiento jurídico,

y por tanto, si es viable ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del patrullero Nelson Arturo Suaza Moreno, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; adicional a ello, si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por los gastos en que el actor incurrió por concepto de asesorías jurídicas y litigiosas en relación al mencionado asunto?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el No. 8 del artículo 180 del CPACA se le concede el uso de la palabra a la entidad accionada para que señale si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La parte demandada: no tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare agotada la etapa de conciliación.

Como no hay animo conciliatorio se declara fallida la presente etapa y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y la contestación de excepciones. (índice 00002 y 00017 del expediente electrónico SAMAI).

6.1.1.2 OFICÍESE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué para que en el término de cinco (5) días, remita copia digitalizada del proceso radicado bajo el No.73001-33-33-002-2018-00017-00, en especial, el *Dictamen de determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 36-0369-2020 y su contradicción*.

6.1.1.3 Niéguese la prueba relacionada con oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que remita el expediente laboral del señor Nelson Arturo Suaza Moreno, por cuanto dicha información fue allegada por la demandada y

puede ser consultada en los índices 00014, 00015, 00016 y 00020 del expediente electrónico SAMAI

6.1.2 Dictamen Pericial

Téngase como prueba pericial el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y que fue aportado en el proceso de reparación directa. En cuanto a la contradicción, se deberá estudiar la realizada en el proceso de reparación directa, por lo que luego de allegada la misma, el despacho se pronunciará sobre su necesidad.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada y que obran en los índices 00014, 00015, 00016 y 00020 del expediente electrónico SAMAI).

6.3. De oficio

6.3.1 Documental

6.3.1.1 OFICIESE a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días remita informe y/o certificación en la que conste si con relación a los informes administrativos por lesiones 003/2014 – 148/2015, y las nuevas patologías presentadas se ha practicado Junta Médico Laboral al señor Nelson Arturo Suaza Moreno identificado con C.C. 1.001.817.211, actuación que se encontraba programada para el día 1 de marzo de 2023.

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI** **AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: interpone recurso de reposición respecto de la prueba de tener como dictamen el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como quiera que el éste se encuentra en servicio activo y no ha querido asistir a las valoraciones de la junta medico laboral.

Ministerio Público: sin observaciones.

Del recurso de reposición interpuesto, se corre traslado

Parte demandante: se acoge a las decisiones del despacho, pues la valoración de la junta ya viene de un proceso judicial y el demandante ha tenido la disposición de presentarse a las valoraciones pero se le ha solicitado días antes de la cita una documentación para aportar.

Ministerio público: el recurso no está llamado a prosperar, puesto que el hecho que el demandante se haya rehusado a asistir a la valoración de la Junta Medico Laboral, no incide en el decreto de las pruebas dentro del presente asunto, aunado a que conforme a la libertad probatoria que rige en este trámite y al no existir norma precisa que restrinja esta libertad, debe garantizarse derecho contradicción y defensa de las partes.

Despacho: Conforme al Art. 242 ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 se resuelve el recurso, acogiendo el pronunciamiento del Agente del Ministerio Público en cuanto a la libertad probatoria existente, y que la misma está encaminada a respaldar la estrategia de defensa de la parte actora, siendo totalmente conducente el análisis de la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, no se repone la decisión.

7. CONSTANCIAS

Una vez se cuente con la contradicción del dictamen pericial realizada dentro del proceso de reparación directa, el despacho decidirá la procedencia del mismo dentro del presente asunto y en posteriormente se fijará la fecha para adelantar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

La decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

Se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que realice las gestiones necesarias para obtener la documental solicitada con el fin de determinar si se adelantó en debida forma la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Se da por finalizada la presente audiencia a las **11:10 a.m.** del día 25 de enero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

DIANA CAROLINA BARRIOS TORRES

Apoderada parte demandante

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderada parte demandada